

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 7 de marzo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **fondo del asunto del Recurso de Apelación** presentado por D. Ignacio Ordín Barrabés, en nombre y representación del FUTBOL CLUB BARCELONA (en adelante, FCB) contra el Acuerdo tomado con fecha 27.02.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-138/22-23**, que dispuso, respecto al partido de **DHA (J13)**, disputado entre **COMPLUTENSE CISNEROS** y **BARÇA RUGBY** (FCB), lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – SANCIONAR al Club Barça Rugby como autor de una infracción de alineación indebida del art. 102.c) (Falta Muy Grave) a una **MULTA de 3.005,061 €** con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la **PÉRDIDA del encuentro** de la Jornada 13 de División de Honor Masculina por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la **RETIRADA de 2 puntos** de la clasificación, según se recoge en el fundamento de derecho CUARTO...*

*SEGUNDO. – SANCIONAR al delegado del Club del Barça Rugby D. Jose Carlos GARRO, n.º licencia 0910484, a **DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA** por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro de la Jornada 13 de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave 1, arts. 34 y 97 RPC) ...”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante, con el resumen de la apelación.

## COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Único \_ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos, este CNA ha dispuesto de los siguientes instrumentos:

1/ El **Acta** del Partido, en la que el Colegiado hace constar todos los cambios del FCB en los que aparecen ocho RT y un RL, sin hacer constar, después, ninguna observación/incidencia.

2/ La **Denuncia** por alineación indebida presentada por CISNEROS en la que ponen de manifiesto (i) que el FCB realizó un cambio táctico de más en los jugadores de campo sobre los 5 permitidos, y (ii) que en sustitución del cambio por lesión del jugador nº3 del FCB, volvió a entrar el jugador nº1 que había sido sustituido previamente, entendiéndose que ese puesto lo debería haber ocupado el jugador nº18 (marcado como primera línea) que ya estaba en esos momentos en el campo, aunque jugando de segunda.

3/ Las **tarjetas de cambio**, solicitadas por el CNDD en su Acta de 20.02.2023, y facilitadas por la Secretaría General de la FER: 9 tarjetas, 3 verdes (primeras líneas) y 6 blancas (jugadores de campo).



4/ El comunicado inicial del **Comité Nacional de Árbitros** de 22.02.2023, a petición del CNDD, en el que precisan: (i) Es correcto introducir un primera línea como reemplazo táctico de un jugador que no es primera línea; (ii) los reemplazos tácticos de jugadores que no son primera línea no deben exceder de cinco y en el caso que tratamos son seis y (iii) la lectura de la Regla de Juego 3.16 nos hace pensar que teniendo 4 primeras líneas en el campo, tres jugando de primeras líneas y uno en otra posición, deberían haber continuado con 14 jugadores y el primera línea que estaba jugando en otra posición pasarlo a la primera línea.

5/ La **videograbación** del partido donde se aprecia como en el minuto 70 (por el marcador de la misma) se producen tres cambios en el FCB con transcendencia en el presente caso: por una parte, sale el jugador nº12 (por el nº 21) sin que se reclame o aplique ningún tipo de protocolo especial a pesar de haber sido atendido previamente por las asistencias tras un ensayo de CISNEROS (RT). Por otra, entra el jugador de primera línea nº 18 (por el nº 7), aunque pasa a jugar de segunda línea. Después, en el minuto 79:40, se tira al suelo el jugador nº 3 del FCB que es atendido por las asistencias y abandona seguidamente el terreno de juego lesionado (RL), siendo sustituido por el jugador nº 1 (previamente reemplazado) que vuelve a entrar al juego aprovechando la excepción de sustitución de jugadores de primera línea lesionados, aunque en ese momento ya estaba en el terreno de juego el jugador nº 18 (marcado como primera línea) empero jugando de segunda. Se reanuda el juego y el partido termina cuando el marcador señalaba el minuto 80:55.

6/ La **documental** aportada con la apelación del **FCB**: como Doc1, la **videograbación de la J7** entre el FCB y el CIENCIAS relativa a los cambios realizados en ese encuentro y, como Doc2, el **informe del FCB** que refiere “...hacer señas al banquillo de: “Golpe en la cabeza, cambio”. A posteriori comenté, por el pinganillo hacia el banquillo lo siguiente: Joan ha tenido un golpe en la cabeza, debemos cambiarlo por protocolo. Es decir, debe ser un cambio por lesión ya que no puede continuar a causa del traumatismo recibido en la cabeza”.

A partir de todo este material probatorio, este CNA declara como **Hechos Probados** los siguientes: *“Siguiendo el Acta del Partido, en conexión con la videograbación y con el resto de las pruebas antes referenciadas, se aprecia con claridad que el FCB realizó 8 reemplazos tácticos más un reemplazo por lesión de un primera línea (por eso existen 9 tarjetas de cambio firmadas y entregadas por el Delegado del FCB) que son exactamente los que después se trasladan al Acta del Partido. En esos primeros 8 reemplazos tácticos figura, por una parte, **el jugador nº 12 del FCB que es reemplazado tras ser asistido en el campo pero que sale por su propio pie y sin que se le aplique, ni se demande por parte del FCB, ningún tipo de protocolo especial, y, por otra, tres jugadores de primera línea (dorsales nº 16, 17 y 18) que, sin embargo, solo sustituyen a dos primeras líneas (dorsales nº 1 y 2) porque el tercero (dorsal nº 18) sustituye a un jugador de campo no primera línea (dorsal nº 7) y nunca es alineado por el FCB como primera línea a pesar de estar marcado como tal en una nómina de 23 jugadores. En definitiva, que el FCB realiza 6 cambios de jugadores de campo normales (no primeras líneas). Después, hacia el final del encuentro, el dorsal nº 1 (primera línea previamente reemplazado en el minuto 63) vuelve a entrar al campo, aprovechando la excepción de la Regla de Juego 3.33 para sustituir por lesión al primera línea nº 3 (minuto 78) a pesar de que sobre el césped tiene al jugador nº 18 (marcado como primera línea) aunque hasta el momento viene jugando en la segunda línea, requiriendo la reentrada del jugador nº 1 previamente sustituido para poder jugar una última melé cerrada”.***

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

Nos remitimos expresamente a la argumentación desarrollada por el CNDD en su Acuerdo de 27.02.2023 aquí impugnado, destacando las siguientes consideraciones:

“C) ... En el **minuto 70:00** del partido son **reemplazados** los jugadores números 7, 10 y **12** por los números **18**, 23 y 21. Los Reemplazos **son marcados en las tarjetas de cambios color blanco firmadas por el Delegado Del Barça como Reemplazo Táctico**, y así, RT consta en el acta del partido.

En el **minuto 78:00** del partido es **reemplazado** el jugador número **3** por el número **1**. El Reemplazo es marcado en la **tarjeta de cambios color verde firmada por el Delegado Del Barça** ... En el acta del partido consta el cambio como RL.

D) En el apartado OBSERVACIONES/INCIDENCIAS solo se indica que ha asistido al partido el Delgado Federativo Luis Sánchez-Lecaroz Lic. 0200204

E) Constan en el Informe del **Delegado Federativo** las siguientes **Observaciones**: En el minuto **79** se **lesiona el jugador nº 3 de Barça** y su delegado me entrega su tarjeta de sustitución, por lesión de 1ª línea, **por el nº 1 que había sido ya sustituido tácticamente en el minuto 63** por el nº 16 (suplente capacitado en Acta). Me pregunta y le digo que este tipo de sustitución es posible si no tienen otra alternativa. Ya realizada la sustitución, **el delegado de Cisneros me indica que entiende que Barça ha realizado una sustitución más** de las permitidas debido a que **en el terreno de juego se encuentra el nº 18** (suplente capacitado en Acta), que reemplazó al nº 7 por razones tácticas, que debería ser, en primera instancia, el reemplazo obligado del nº 3 lesionado. Mientras me lo comenta y reviso el listado de sustituciones, **el encuentro finaliza**. Informo posteriormente al árbitro principal de esta cuestión a los efectos oportunos.

F) **El Barça Rugby no ha comunicado a la FER, ni presentado denuncia o impugnación alguna en relación con la redacción del acta** del partido hasta las alegaciones presentadas tras la incoación del presente procedimiento ordinario.

G) El jugador del Barça Rugby, Joan Losada, dorsal **número 12** en el partido, **acudió el 20 de febrero de 2023 al servicio médico**. Se diagnosticó hematoma periorbitario izquierdo sin compromiso de la visión y sin déficit neurológico. El tratamiento propuesto es el control durante 48 horas.

... El club Barça Rugby persigue en sus alegaciones **convertir a posteriori un reemplazo táctico** efectuado durante el partido (el del jugador número 12) **en un reemplazo por lesión para evitar incurrir en una alineación indebida** en el número de reemplazos tácticos de sus jugadores no de primera línea.

**El acta no consigna lesión alguna del jugador nº 12 ni tampoco incidencia a tal efecto.**

El Barça Rugby, como cualquier otro club, **dispone de entre 2 y 3 días hábiles posteriores al partido para revisar las actas y presentar denuncias por alineación indebida, o impugnar o alegar** frente a las expulsiones temporales o definitivas. Sin embargo, pudiendo hacerlo, **no ha presentado comunicación alguna poniendo de manifiesto el error en el acta arbitral hasta haber conocido la incoación** del presente procedimiento y en el ejercicio de su derecho de defensa...

Es decir, **es el delegado del propio club el que califica el tipo de reemplazo** que se propone realizar y así lo consigna en la tarjeta que entrega al delegado federativo.

**Las imágenes del partido no evidencian la intervención determinante de ningún otro agente a la hora de producirse el reemplazo del jugador número 12 que trata de introducir el club en sus alegaciones. En concreto, en el desarrollo de la acción ni el árbitro, ni el Delegado federativo, ni el médico del partido adoptaron ninguna conducta o protocolo por lesión en la cabeza o conmoción. Se efectuó el reemplazo por motivos tácticos como los otros dos jugadores que salieron en ese minuto 70 porque así fue reseñado por el Delegado del club.**



*La interpretación que hace el Barça Rugby del Reglamento no es aceptable, porque a juicio de este Comité resulta indudable que la posibilidad de que un jugador reemplazado previamente pueda regresar al campo en sustitución de un lesionado de primera línea es un **supuesto de excepción** al que únicamente cabe recurrir cuando no hay otra forma de evitar que las melés se tengan que producir sin oposición de los contendientes, no en otro caso.*

*En ese caso, no hay lugar al recurso excepcional de la ley 3.33.a), sino que, como es lógico, el equipo afectado **necesariamente ha de completar la primera línea con su jugador especialista que ya está en el campo**, sin que pueda rescatar al primera línea reemplazado por motivos tácticos. Y, por añadidura, si el equipo además ya tenía agotados sus ocho reemplazos, tendrá que continuar el partido con un jugador menos...*

*Por ello, cuando en el **minuto 79** cayó lesionado uno de los especialistas que estaba formando la primera línea, **no podía recurrir a rescatar al jugador reemplazado previamente**, sino que necesariamente tenía que **haber recurrido al cuarto especialista que todavía le quedaba en el campo**, y que permitía el que las melés se pudieran seguir disputando con oposición, que es el objeto de las reglas que comentamos.*

*El jugador nº 18 en cuanto especialista de la primera línea debe poder reemplazar la primera vez que se lo solicite (Ley 8). Al no haber sido así, **el Barça Rugby incurrió en un segundo supuesto de alineación indebida** en el cambio del jugador número 3 por el número 1, por haber retornado al partido un jugador sustituido sin darse la excepción prevista en el reglamento...”.*

Sin perjuicio de lo anterior y en lo tocante a la **sustitución del jugador nº 12 del FCB**, el CNDD hace un **pormenorizado análisis** en su Acuerdo de 27.02.2023 aquí impugnado sin que, como veremos a continuación, el FCB argumente nada en su contra siendo, por tanto, definitivo como **argumento de cargo** para apreciar la alineación indebida que denuncia Cisneros:

*“... **Las imágenes del partido no evidencian la intervención determinante** de ningún otro agente a la hora de producirse el **reemplazo del jugador número 12** que trata de introducir el club en sus alegaciones. En concreto, en el desarrollo de la acción **ni el árbitro, ni el Delegado federativo, ni el médico del partido adoptaron ninguna conducta o protocolo por lesión en la cabeza o conmoción**. Se efectuó el reemplazo por **motivos tácticos** como los otros dos jugadores que salieron en ese minuto 70 porque así fue reseñado por el **Delegado del club**. Es más, cuando ha habido lesión en su equipo —en el caso del número 3 que luego veremos— el Delegado del club sí que anotó reemplazo por lesión.*

*Frente a la calificación que el propio Club hizo del reemplazo durante el partido —que es lo que se trasladó a acta, a la que, como decimos, tampoco el expedienteado realizó ninguna observación— **no puede ahora pretenderse su revisión, para sostener que en realidad fue por lesión**. La única prueba presentada por el club es un **informe médico del jugador que se realiza dos días después** del partido, cuando lo **razonable es recibir atención médica inmediata** y no tiempo después, previsiblemente cuando ya se conocía la denuncia por alineación indebida contra el club.*

*El Protocolo de HIA tiene definida una Etapa 2 – Evaluación HIA2 –, una vez se ha **identificado en el partido la existencia de esa conmoción (lo que aquí, reiteramos, no consta verificado por nadie)**, en la cual, el jugador se somete a una **“evaluación médica temprana (evaluación clínica HIA2) dentro de las tres horas de finalización** del partido, para evaluar el progreso clínico y determinar un diagnóstico temprano de conmoción cerebral. Esta evaluación de la Etapa 2 se realiza utilizando la herramienta SCAT5 apoyada en los valores de referencia del jugador o los valores de referencia estadísticos del Rugby”.*

***Nada de ello consta en el presente caso**. Frente a todo ello, World Rugby tiene señalado al respecto que “Es de suma importancia que el movimiento de jugadores sea meticulosamente controlado y las razones de los cambios debidamente documentadas incluyendo todos los detalles relevantes”.*



**La FER ha querido que la responsabilidad de ese control meticuloso del movimiento de jugadores recaiga sobre los Delegados de Club.** Y la cuestión de qué tipo de reemplazo se marque a la hora de hacer los reemplazos no es baladí. Así, con las tarjetas presentadas por el Delegado del Barça, todos los jugadores reemplazados, a excepción del número 3, el último de ellos, podrían haber retornado al partido en cualquier momento en que se diera alguna de las circunstancias previstas en la Ley 3.33 de WR. No es admisible que esos jugadores estén disponibles durante el partido, por un supuesto error de su Delegado y que, transcurrido el mismo y según convenga aflore o no el error.

Siendo esto así, ni las **tarjetas** de reemplazos, que realiza el Delegado del Club, ni el **acta** del árbitro del encuentro, que tiene presunción de veracidad, revelan otro “error” que el haber **alineado indebidamente** a más de cinco jugadores no de primera línea en el encuentro. **Falta imputable directamente al club Barça Rugby a través de su Delegado de club”.**

## **SEGUNDO \_ ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Asimismo, nos remitimos al Recurso de Apelación el FCB, sin perjuicio de resumir a continuación sus motivos de impugnación:

### **1º/ A favor del cambio del minuto 70 (jugador nº 12 por el jugador nº 21)**

“... Las pruebas videográficas que se acompañaron a nuestro escrito ante el CNDD, así como el informe médico emitido por el facultativo que atendió al jugador, demuestran que, efectivamente, **fue un error considerar el reemplazo como táctico y no como consecuencia de la lesión.** De acuerdo con lo anterior, el mismo debió ser considerado como un reemplazo definitivo “identifique y retire”, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 3 de las Leyes del Juego de Rugby de la World Rugby (en adelante, “LJWR”), que indica lo siguiente...

Por mucho que el CNDD insista en imputar toda la **responsabilidad al Delegado del Club**, al que le acusa de una “notoria falta de diligencia ya que se han infringido los deberes de conocer la normativa de los reemplazos y no alinear indebidamente al jugador [...]”, consideramos a todas luces injusto y desproporcionado que, de un **simple error en el momento de entregar la tarjeta de reemplazos** (error que **podría haber sido advertido perfectamente por el Delegado Federativo**, como más adelante expondremos), y que, además, no tuvo ningún tipo de repercusión en el juego que pudiese llegar a beneficiar al BARÇA RUGBI, **se deriven las consecuencias** propias de una infracción tan grave como la **alineación indebida**.

Lo anterior ha de servir para defender la idea de que el **Delegado del Club no puede ser considerado como el responsable único de un error en la categorización de un reemplazo**, sino que la diligencia debida exigida a este es perfectamente **aplicable también al Delegado Federativo**, cuya misión es precisamente velar por el cumplimiento de lo establecido reglamentariamente...

Por tanto, en ningún caso puede considerarse como tal a los efectos de cómputo del número de cambios permitidos de dicha categoría. Y, consecuentemente, **tampoco puede concluirse la concurrencia de una supuesta infracción de alineación indebida, al no haberse rebasado en ningún caso el límite de cinco (5) sustituciones tácticas previsto para jugadores de campo (no primeras líneas)**”.

### **2º/ A favor del cambio del minuto 78 (jugador nº 3 por el jugador nº 1 previamente reemplazado)**

“... Por tanto, si bien es cierto, como ya hemos argumentado en anterioridad, que **en el acta debió haberse hecho constar que el reemplazo fue por lesión de un primea línea “RL1ª” y no como un simple reemplazo por lesión “RL”** (error o circunstancia que en ningún caso es imputable al BARÇA



**RUGBI)**, entendemos que la afirmación dada por el CNDD es a todas luces incorrecta, puesto que **el jugador nº18 no era quien debía ocupar necesariamente la posición del Jugador nº3**, sino que, a tenor de lo establecido en el artículo 3.33 de la LJWR, un jugador ya reemplazado (en este caso, el jugador nº1) también estaba habilitado para hacerlo. Por este motivo, **tanto el árbitro como el delegado federativo autorizaron dicho cambio, sin objeción alguna**, y sin avisar directamente al capitán de que había otra opción de reemplazo. Conviene incidir en dicha circunstancia, ya que fueron tanto el delegado federativo en primera instancia, como el árbitro confirmándolo, los que autorizaron dicha sustitución al ser está en todo caso reglamentaria, según la normativa referida anteriormente. De acuerdo con todo lo anterior, la interpretación del CNDD consistente en considerar como alineación indebida la sustitución efectuada en el minuto 79 no puede ser compartida, en tanto que **la misma fue realizada con total cumplimiento de la normativa invocada**. A mayor abundamiento, hemos de recordar que en la propia resolución del CNDD se ha concluido que existen dudas sobre este hecho concreto, de manera que, a fin y efecto de preservar el derecho a la **presunción de inocencia** reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, la sustitución **ha de ser considerada en todo caso reglamentaria, al cumplir estrictamente con la normativa de aplicación**".

En base a todo lo anterior, el **FCB solicita** a este CNA que "**resuelva dejar sin efectos la sanción impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, y dicte una nueva en virtud de la cual se acuerde el archivo del presente expediente ordinario, al haber quedado suficientemente acreditado que el BARÇA RUGBI no incurrió en alineación indebida, en base los argumentos expuestos anteriormente**".

### **TERCERO \_ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACION DEL CNA**

Este CNA parte, a la hora de enjuiciar este caso, de los **Hechos Probados** que ha declarado al principio de esta resolución porque son los que resultan de todas las actuaciones llevadas a cabo para la más correcta resolución del asunto y porque guardan relación con lo efectivamente sucedido sobre el terreno de juego y no con lo sucedido después, una vez que el FCB conoce la denuncia de COMPLUTENSE CISNEROS.

En este sentido, señalar que las dos **pruebas** aportadas por el FCB en su **apelación** no alteran para nada lo ya acreditado sobre el terreno de juego: (i) porque la sustitución de un pilier lesionado del CIENCIAS en su partido de J7 DHA frente al FCB **nada tiene que ver** con lo aquí analizado y, en cualquier caso, de haberla considerado ilegal, el FCB bien pudo haberla denunciado, y (ii) porque el contenido del informe del FCB del propio FCB aportado con esta apelación no se compadece en absoluto ni con lo visto en la videograbación, ni con la realidad del cambio efectuado del jugador nº 12, que sale del terreno de juego junto con otros dos jugadores del FCB sin que nadie tenga que asistirle y sin que nadie, en ningún momento, reclame la aplicación de ningún protocolo especial (sale tranquilamente por su propio pie), ni antes ni después del partido. El FCB no reclama absolutamente nada. Ni durante el encuentro ni siquiera después del mismo reclama atención para dicho jugador. Lo que sí hace es reaccionar después a la denuncia de CISNEROS por lo que estamos, a nuestro juicio, ante una **reconstrucción de los hechos a posteriori** para intentar contrarrestar el efecto que la denuncia por alineación indebida cursada por CISNEROS pueda tener en el devenir de la competición de DHA.

Partiendo de los Hechos Probados vamos a analizar la subsunción de los mismos en la normativa aplicable. En este sentido, lo primero que queremos poner encima de la mesa son las **'Reglas de Juego'** de WR a las que hacen referencia tanto la CIRCULAR Nº 3 para la DHA (T 22/23) como el RPC. Concretamente, a la **"Ley 3.\_El equipo"** que proporciona **WR** (<https://www.world.rugby/the->



[game/laws/law/3](#)) y que señala lo siguiente (la transcribimos entera por su valor a la hora de enjuiciar este asunto):

*“3.1. Cada equipo debe tener no más de 15 jugadores en el área de juego durante el partido.*

*3.2. El organizador del partido puede autorizar que se jueguen partidos con menos de 15 jugadores en cada equipo.*

*3.3. Un equipo puede efectuar un reclamo al árbitro sobre el número de jugadores del equipo oponente. Si un equipo tiene jugadores demás el árbitro debe ordenar al capitán de ese equipo que reduzca el número de jugadores según corresponda. El resultado al momento del reclamo permanece inalterado. Sanción: Penal.*

*3.4. En partidos internacionales una unión puede nominar hasta ocho reemplazos.*

*3.5. En otros partidos el organizador del partido decidirá la **cantidad de reemplazos** que podrá nominarse **hasta un máximo de ocho**.*

*3.6. Los reemplazos sólo pueden hacerse cuando la pelota está muerta y sólo con el permiso del árbitro.*

*3.7. Si un jugador se reincorpora al partido o un reemplazo se incorpora al partido sin el permiso del árbitro y el árbitro interpreta que el jugador lo hizo para obtener una ventaja, el jugador es culpable de conducta. Sanción: Penal.*

*3.8. La **tabla** indica el número **mínimo de jugadores primeras líneas** por tamaño de la nómina y las **obligaciones mínimas de reemplazos**. Teniendo en cuenta el bienestar del jugador el organizador del partido puede modificar el número mínimo de jugadores primeras líneas de la nómina y las obligaciones mínimas de reemplazos en determinados niveles del juego. (Nota: con 23 jugadores en la nómina deberá tener como mínimo 6 primeras líneas y deberá poder reemplazar la primera vez que se lo solicite a ambos pilieros y al talonador).*

*3.9. Cuando el organizador del partido haya determinado tamaños de nóminas de 23 y un equipo **sólo puede nominar dos reemplazos de primeras líneas**, ese equipo **sólo podrá nominar 22 jugadores** en su nómina.*

*3.10. Antes del partido **cada equipo debe informar** al correspondiente oficial del partido sus jugadores **primeras líneas y potenciales reemplazos** de primeras líneas y en qué posiciones de la primera línea pueden jugar. Sólo estos jugadores podrán jugar en la primera línea cuando haya scrums con oposición y sólo en sus posiciones informadas.*

*3.11. Un jugador reemplazo de primera línea **puede empezar el partido en otra posición**.*

*3.12. Es responsabilidad del equipo garantizar que todos los jugadores primeras líneas y reemplazos de primeras líneas estén adecuadamente entrenados y sean experimentados.*

#### **Scrums sin oposición**

*3.13. Los scrums serán sin oposición si alguno de los equipos no puede hacer jugar a un primera línea adecuadamente entrenado o si el árbitro así lo dispone.*

*3.14. El organizador del partido podrá definir las condiciones para que un partido pueda comenzar con scrums sin oposición.*

*3.15. Los scrums sin oposición resultantes de una expulsión, suspensión temporal o lesión deben jugarse con ocho jugadores por equipo.*

*3.16. Cuando un jugador primera línea deje el área de juego ya sea por lesión o suspensión temporal o definitiva el árbitro preguntará en el próximo scrum si el equipo puede continuar con scrums con oposición. **Si el árbitro es informado de que el equipo no podrá disputar el scrum el árbitro ordenará scrums sin oposición**. Si el jugador retorna o ingresa otro jugador primera línea se podrá volver a los scrums con oposición.*

*3.17. En una nómina de 23 jugadores o a discreción del organizador del partido, un jugador cuya salida haya sido causa de que el árbitro ordenará scrums sin oposición no podrá ser reemplazado.*

*3.18. Sólo cuando no se disponga de un reemplazo de primera línea se permitirá que otro jugador juegue en la primera línea.*



3.19. Si un jugador primera línea ha sido suspendido temporalmente y el equipo no puede continuar con scrums con oposición con los jugadores que ya tiene en el campo el equipo nombra a otro jugador para que deje el área de juego para permitir el ingreso de un jugador primera línea disponible. El jugador nominado no puede retornar hasta la finalización del período de suspensión, ni para actuar como reemplazo.

3.20. Si un jugador primera línea ha sido expulsado y el equipo no puede continuar con scrums con oposición con los jugadores que ya tiene en el campo, el equipo nombra a otro jugador para que deje el área de juego para permitir el ingreso de un jugador primera línea disponible. El jugador nominado puede actuar como reemplazo.

#### **Reemplazo definitivo**

3.21. Un jugador puede ser reemplazado si está lesionado. Una vez reemplazado un jugador lesionado no debe retornar al partido.

3.22. Un jugador se considera lesionado si:

- a. En el nivel representativo nacional la opinión de un médico es que sería desaconsejable que el jugador continúe.
- b. En otros partidos, cuando el organizador del partido haya otorgado el permiso explícito, la opinión de una persona capacitada médicamente es que sería desaconsejable que el jugador continúe. Si no la hubiera, ese jugador puede ser reemplazado si el árbitro está de acuerdo.
- c. El árbitro decide (con o sin consejo médico) que sería desaconsejable que el jugador continúe. El árbitro ordena que ese jugador se retire del área de juego.

3.23. El árbitro también puede ordenar a un jugador lesionado que se retire del área de juego para ser revisado médicamente.

#### **Reemplazo definitivo – Identifique y retire**

3.24. Si en algún momento del partido **un jugador tiene una conmoción cerebral o sospecha** de conmoción cerebral, ese jugador debe ser retirado inmediata y definitivamente del área de juego. Este proceso se denomina “Identifique y Retire”.

#### **Reemplazo temporal – herida sangrienta**

3.25. Cuando un jugador tiene una herida sangrienta ese jugador se retira del campo de juego y puede ser reemplazado temporalmente. El jugador lesionado retorna al partido tan pronto como el sangrado haya sido controlado y/o cubierto. Si el jugador no está disponible para retornar al campo de juego dentro de los 15 minutos (tiempo real) de haber dejado el área de juego el reemplazo se convierte en definitivo.

3.26. En partidos internacionales el médico del día del partido decidirá si una lesión es una herida sangrienta que requiere un reemplazo temporal. En partidos en los que World Rugby haya aprobado anticipadamente el uso del procedimiento HIA el partido no podrá reiniciarse hasta que el jugador con la lesión sangrienta haya sido reemplazado temporalmente.

#### **Reemplazo temporal – Evaluación de lesión en la cabeza (HIA)**

3.27. En partidos en los que World Rugby haya aprobado anticipadamente el uso del procedimiento HIA, un **jugador que requiera una HIA:**

- a. Se **retira** del campo de juego; y
- b. Es **reemplazado temporalmente** (aun cuando todos los reemplazos hayan sido utilizados). El partido no podrá reiniciarse hasta que el jugador que requiere una HIA haya sido reemplazado temporalmente. Si el jugador no está disponible para retornar al campo de juego después de **12 minutos** (tiempo real) de haber dejado el área de juego, el reemplazo se convierte en definitivo.

#### **Reemplazos temporales - todos**

3.28. Un reemplazo temporal puede ser reemplazado temporalmente (aun cuando todos los reemplazos hayan sido utilizados).

3.29. Si el reemplazo temporal resulta lesionado ese jugador también puede ser reemplazado.



3.30. Si el reemplazo temporal resulta expulsado el jugador originalmente reemplazado no tiene permitido retornar al área de juego excepto para cumplimentar la Ley 3.19 o 3.20 y sólo si el jugador ha sido autorizado médicamente para hacerlo y lo hace dentro del tiempo estipulado de haber dejado el campo de juego.

3.31. Si el reemplazo temporal resulta suspendido temporalmente el jugador reemplazado no tiene permitido retornar al campo de juego hasta después del período de suspensión excepto para cumplimentar la Ley 3.19 o 3.20 y sólo si el jugador ha sido autorizado médicamente para hacerlo y lo hace dentro del tiempo estipulado de haber dejado el campo de juego.

3.32. Si el tiempo permitido para un reemplazo temporal termina durante el entretiempo, el reemplazo se convertirá en definitivo a menos que el jugador reemplazado retorne al campo de juego inmediatamente al comienzo del segundo tiempo.

#### **Reemplazos tácticos que se incorporan al partido**

**3.33. Los jugadores reemplazados por razones tácticas sólo pueden retornar al partido cuando reemplacen:**

- a. **A un jugador primera línea lesionado**
- b. A un jugador con una herida sangrienta
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza.
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).
- e. Al jugador nominado descrito en la Ley 3.19 o 3.20.

#### **Reemplazos sucesivos**

3.34. El organizador del partido puede implementar reemplazos tácticos sucesivos en determinados niveles del juego dentro de su jurisdicción. La cantidad de intercambios no debe exceder los 12. La administración y reglas relacionadas con los reemplazos sucesivos son responsabilidad del organizador del partido”.

En conexión con lo anterior, la **CIRCULAR Nº 3** (T 22/23) para la DHA recoge, en su **Apartado 4º.d)** (Competición y Clasificación), lo siguiente: “En esta Competición se podrán realizar el **número de reemplazos** que establece el Reglamento de Juego, actual, de **World Rugby** para categoría sénior. Antes de comenzar el partido, el **Delegado** de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de **23**, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores **seis** de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de **primera línea**, característica que habrá de **marcarse en el acta**. Podrá marcar más, pero el **número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto**. Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable **en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias** que el mismo pudiera acarrear” y en su **Apartado 5º.c)** (Jugadores Participantes), *in fine*, apunta con claridad (y en negrita) que “... Sin embargo, este número sí **podrá sobrepasarse** si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2022):

- a. A un **jugador primera línea lesionado**
- b. A un jugador con una herida sangrante
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).

e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20. **y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo”.**



El **21 RPC** establece: “1. En los encuentros se permitirán los cambios de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición de que se trate. En todo caso será necesario que los jugadores que sustituyan a otros hayan sido incluidos en el Acta del encuentro, antes del inicio del mismo, y **dentro del número de jugadores permitidos** como reservas para cambios o sustituciones. 2. **Un jugador que haya sido sustituido no puede, en ningún caso, volver a entrar a jugar** durante el partido; si lo hiciere, se considerará alineación indebida, **salvo** en los casos que se especifican en el **Reglamento de Juego**. 3. En el caso de que un **primera línea sufra una lesión** no sangrante, debiendo ser atendido fuera del terreno de juego, el árbitro por motivos de seguridad, se dirigirá al capitán de su equipo para saber si tiene otro jugador suficientemente entrenado o experimentado para ocupar esa posición; si ningún jugador puede ocupar ese puesto el capitán designará un delantero para que abandone el terreno de juego y el árbitro permitirá que entre en el campo un primera línea reserva. El cambio realizado estará finalizado cuando se reintegre el jugador lesionado o este cambio sea definitivo. En ese momento también se reintegrará el delantero que abandonó el terreno de juego para la sustitución temporal. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que fuera expulsado temporalmente un primera línea. 4. Los **reemplazos de jugadores se harán mediante tarjetas que entregará el Delegado del equipo al Árbitro** Asistente del lado del campo de los banquillos. Estas tarjetas serán facilitadas por el Árbitro o Delegado federativo a los equipos antes del inicio del encuentro”.

El **33 RPC**, sobre la alineación de jugadores, señala “... 8. Que se **cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas** correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; ... Todo ello sin perjuicio de la declaración de **alineación indebida** en caso de incumplir cualquiera de los requisitos contenidos en este artículo. Además, el **Delegado** del Equipo **asumirá las responsabilidades** que correspondan y se deriven en el caso de que el jugador no estuviese habilitado para participar en el encuentro” y el **34 RPC** reza que “Existirá **alineación indebida**, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, se **sustituyese indebidamente** un jugador por otro **o vuelva a entrar** en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (**salvo** lo previsto en el **Reglamento de Juego**). La **responsabilidad** de alineación y sustitución indebida recae sobre el **club**, y en su caso, en el **Delegado** del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: ... c) Si el partido ocurre en partido de **competición por puntos**, se **dará también por perdido el partido** al equipo infractor, y **se le descontarán dos puntos** en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (**21-0**), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Las **denuncias** por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados **antes de las 24 horas del martes siguiente**, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto...

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, **los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento**, siendo esta considerada infracción **muy grave**.

En consecuencia, siendo el **Delegado del Club** quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, **el máximo responsable** en caso



de incumplimiento estando **sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear**".

Por otro lado, el **97 RPC** precisa que "*Tendrán la consideración de **Falta Muy Grave 1** cometida por **Delegados de Club**, las siguientes: a) **Incumplimiento de las obligaciones** previstas en el artículo **33 del RPC**" y podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de **suspensión de licencia** federativa, y el **102.c) RPC** señala que "*Si se produjera la **alineación indebida** de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el **Club** infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con **multa** de 3.005,061 a 30.050,61€. **FALTA MUY GRAVE**"*".*

Finalmente, el **RD 1591/1992**, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, apunta en el mismo sentido al advertirnos que "*el régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda*" (ver Art. 5) para luego establecer "*como **infracciones comunes muy graves** a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: j) La **alineación indebida** y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones*" (ver Art. 14 en conexión con el 21).

Partiendo de todo lo anterior y de la referida normativa de aplicación, en lo que respecta a las dos **Alineaciones Indebidas** denunciadas, nadie pone en duda que los jugadores reemplazados carecieran de la necesaria autorización, en línea con lo exigido en primer término por el **33 RPC**, por lo que la discusión se centra en si estamos o no ante una **sustitución indebida**, contando con la remisión expresa del 34 RPC a WR al señalar "*...salvo lo previsto en el Reglamento de Juego*", en alguno de los dos supuestos denunciados:

1. Reemplazo táctico de 8 jugadores cuando sólo se cambian 2 primeras líneas con lo que se ha sustituido a un jugador de campo de más (6) frente al límite de 5 del Reglamento de Juego, y
2. Reemplazo por lesión de un primera línea obligando a entrar a otro primera línea previamente reemplazado cuando en el campo se encontraba ya otro primera línea, aunque jugando de segunda.

Vamos a responder a todas las cuestiones planteadas:

### **1º/ ¿EXISTE UN ERROR MATERIAL POR PARTE DEL COLEGIADO?**

El **64 RPC** establece que "*siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de **redactar las incidencias** habidas en el encuentro*" (no existe ninguna en el Acta), mientras el 68 RPC añade que "*las declaraciones de los árbitros se **presumen ciertas, salvo error material manifiesto**, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*" algo que el FCB no ha conseguido puesto que las pruebas que acompañan a su apelación no apuntan a que la **apreciación del árbitro fuera imposible o claramente errónea**, en conexión con la **Doctrina del TAD** que, respecto del error material, señala que "*...este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que **la prueba no ha de acreditar qué es***"



posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (ver, por ejemplo, el Acuerdo de este CNA de 03.01.2023 donde también lo aplicamos).

En el presente caso, no existe dicho error material respecto a la actuación del Árbitro que recoge en el Acta del partido fidedignamente todo lo realmente acontecido.

### **2º/ ¿EL FCB RESPETA LAS REGLAS DE JUEGO?**

Este CNA no tiene la misma opinión acerca de los dos casos analizados al realizar la necesaria subsunción de los hechos probados en la normativa aplicable, a saber:

- (i) Respecto del cambio del jugador nº 12, este CNA entiende que se trata de un evidente **reemplazo táctico** porque así lo refleja el Acta del Partido que no es espontánea sino muy meditada al realizarse, tras el término del encuentro, el necesario trasvase de las tarjetas físicas entregadas por el Delegado del FCB para realizar dichos cambios (9 tarjetas, tres verdes, una por lesión, y seis blancas, todas por reemplazo táctico) que objetivamente suman **seis cambios ‘de campo’** frente a los cinco permitidos, forzando la **‘Regla de Juego 3.8’**, en **concurso con las ‘Reglas de Juego 3.5, 3.9, 3.10 y 3.11’**, junto con la **Circular Nº 3 (T 22/23)** para la DHA. Este acuerdo se toma **por unanimidad** de los miembros de este CNA.
- (ii) Respecto al requerimiento de entrada del jugador nº1 (previamente sustituido) por la lesión del nº 3 activando la excepción contenida en la **‘Regla de Juego 3.33’**, en conexión con la **‘Regla de Juego 3.16’**, este CNA, siguiendo las consideraciones realizadas por el Comité Nacional de Árbitros con fecha 22.02.2023 acerca de la aplicación de dicha regla les generaba “... **dudas, aunque la lectura de 3.16 nos hace pensar que teniendo 4 primelas líneas en el campo, tres jugando de primeras líneas y uno en otra posición de tercera línea, deberían haber continuado con 14 jugadores y el primera línea que estaba jugando en otra posición de tercera línea pasarlo a la primera línea**”, entiende que no se puede reprochar una sustitución indebida al FCB en este concreto cambio en base a los principios del derecho administrativo sancionador (*in dubio pro reo*). Este acuerdo se toma **por mayoría** de los miembros de este CNA, emitiendo el tercero un **Voto Particular** que consta al final de esta resolución.

En definitiva, este CNA estima el motivo de impugnación segundo del recurso de apelación del FCB, pero tiene que desestimar el primer motivo de impugnación por lo que reconoce que **existe una sustitución indebida**, consistente en los seis reemplazos tácticos realizados, ya que la sustitución del jugador nº 12 por todo lo apuntado, tanto por el CNDD como por este CNA, no se puede calificar como reemplazo por lesión de ninguna manera.

### **3º/ ¿LA RESPONSABILIDAD ES DEL FCB O DEL COLEGIADO Y/O DEL DELEGADO FEDERATIVO?**

La culpabilidad, tanto del Delegado FCB como del propio Club FCB, resultan incuestionables en este caso porque **se determinan ex lege**, a través tanto de la CIRCULAR Nº 3 de la DHA (T22/23) como de los Arts. 33 y 34 RPC, amén de la **Doctrina del TAD** (por todas la Resolución núm. 172/2022, de 11.08.2022, FD4º) que señala que “*la doctrina del Tribunal constitucional ha admitido que no se vulnera el principio de culpabilidad (art. 25.1 CE) en el caso de la imposición de una sanción a las personas jurídicas en cuanto ostenten la condición de responsable solidario por unos hechos en los que no ha intervenido, en tanto en cuanto nos hallemos en presencia de una responsabilidad administrativa por culpa in eligendo o in vigilando (por todas, ATC de 11 de diciembre de 2012, FJ.5)*”



precisando que resulta “necesario la existencia de una norma que tipifique como infracción administrativa el incumplimiento del deber de prevenir la comisión de infracciones por quienes estén en una relación de dependencia o vinculación respecto de la entidad de que se trate. Esto da lugar a la figura del **garante**, que no es un supuesto de responsabilidad objetiva, sino por acciones u omisiones culpables (*culpa in eligendo o in vigilando*)”).

En este asunto de los cambios, en el que trabajan al unísono, dentro del FCB, tanto su cuerpo técnico y su delegado así como sus médicos y fisios, **resulta inconcebible un error ‘tres en raya’ doble** por el que todos, en primer lugar, califiquen erróneamente un reemplazo por lesión como reemplazo táctico y, en segundo lugar, en el que ninguno de esos tres estamentos del club hicieran nada por corregir ese supuesto error, ora cuando se pasaron las tarjetas de cambio al Acta Digital, ora cuando después dicho Acta les fue notificado. Lo más cierto es que el FCB no hizo nada, ni antes ni después del partido, acerca de la calificación como ‘táctico’ del reemplazo de su jugador nº 12. Sólo varios días después y ante la denuncia de CISNEROS, el FCB reacciona calificando de simple error tal actuación, aportando una declaración de su propio fisio e intentando hacer responsable de la misma tanto al Colegiado como al Delegado Federativo, a pesar de conocer perfectamente que sus atribuciones y sus responsabilidades son otras.

Por todo ello, para este CNA la situación fáctica que ahora propone el FCB en su Apelación resulta tan increíble como ilógica –siempre referida al cambio de su jugador nº 12- por lo que reconociendo su responsabilidad *ex lege* **no puede sino confirmar el Acuerdo del CNDD de 27.02.2023** aquí impugnado teniendo por acreditada la comisión de **una infracción por alineación/sustitución indebida** por haber utilizado 6 cambios frente a los 5 que obliga la normativa al quedar los otros tres reservados para los primeras líneas **y todo ello a pesar de acoger el segundo motivo de impugnación** relativo a la reentrada del pilier nº 1, en el cambio este sí por lesión del pilier nº 3, en línea con las dudas que ofrece al propio Comité Nacional de Árbitros la aplicación de la regla excepcional nº 3.33 de WR.

#### **CUARTO \_ LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Este CNA, por Acuerdo de 02.03.2023, concedió la medida cautelar solicitada por el FCB en el sentido de suspender la celebración de los siguientes partidos correspondientes a la J14 de la 2ª fase de DHA: (i) Grupo A: CR Cisneros – Real Ciencias Rugby, y (ii) Grupo B: Barça Rugby – CP Les Abelles.

Ahora, con la confirmación, en el fondo, del Acuerdo de 27.02.2023 del CNDD, **tal suspensión queda anulada** y se reactiva el Acuerdo Tercero del CNDD por el que (i) requería al órgano competente de la FER para que reorganizara la competición de DHA y por el que (ii) emplazaba a los clubes implicados a fijar una nueva fecha para disputar los encuentros aplazados.

#### **VOTO PARTICULAR DE D. MARIO GONZALEZ CASADO**

Ya hemos indicado anteriormente que el acogimiento, por parte de este CNA, del segundo motivo de impugnación del FCB relativo a reentrada del pilier nº 1 en el cambio por lesión del pilier nº 3 se realizó sólo por mayoría de dos votos frente a uno, emitidos por D. Enrique Bueso Guirao y por D. Marc Truyol Rodríguez.



El parecer del tercero, de D. Mario González Casado, se recoge en el siguiente voto particular por el que entiende que **dicho cambio realizado por el FCB también incurrió en una alineación indebida** por las siguientes razones:

La **Regla de Juego 3.33 WR no es la única que aplica** en el presente caso donde nos encontramos también con otras normas que debieron ser tenidas en cuenta a la hora de valorar si tal sustitución, requerida por el FCB ante la lesión de su pilier nº 3, fue conforme a normativa o no lo fue. En este sentido, tenemos, en primer lugar, que la **Circular Nº 3 en su Apartado 5º.c)** (Jugadores Participantes), transcrita anteriormente, apunta a que ese número de cambios máximo (8), siguiendo la Regla de Juego 3.5 WR, podrá sobrepasarse ante un jugador de primera línea lesionado, en aplicación de la Regla de Juego 3.33 WR **“siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo”**.

En segundo lugar, tenemos como el FCB presentó una nómina de 23 jugadores que implica, necesariamente, la realización de 3 cambios en la primera línea siguiendo la **Regla de Juego 3.8 WR** que incluye una tabla con el número mínimo de jugadores primeras líneas por tamaño de la nómina y las **obligaciones mínimas de reemplazos** (señalando para una nómina de 23, un mínimo 6 primeras líneas que deberán ser reemplazados antes de requerir la aplicación de la excepcional Regla de Juego 3.33 WR). Así las cosas, el **FCB marcó seis** jugadores como primeras líneas cumpliendo con la normativa y luego aplicó correctamente la Regla de Juego 3.11 WR (*“Un jugador reemplazo de primera línea puede empezar el partido en otra posición”*). Sin embargo, al final, **sólo reemplazo a dos primeras líneas** ya que el jugador nº 18, marcado como primera línea, jugó todos sus minutos como segunda línea, **contraviniendo**, para empezar, la **Regla de Juego 3.9 WR** (*“Cuando el organizador del partido haya determinado tamaños de nóminas de 23 y un equipo sólo puede nominar dos reemplazos de primeras líneas, ese equipo sólo podrá nominar 22 jugadores en su nómina”*). Esto ya sería, a mi juicio, alineación indebida al presentar una nómina de jugadores excesiva.

No obstante, el problema de verdad llegó con la lesión de su pilier nº 3 porque entonces el FCB optó por **mantener al jugador nº 18 en la segunda línea** (a pesar de estar marcado como primera en una nómina de 23 jugadores que le obligaba a un mínimo de reemplazos de 3 en la primera línea) y, al tiempo, por **exigir la aplicación de la excepción** contemplada en la Regla de Juego 3.33 WR haciendo regresar al pilier nº 1, previamente sustituido, en lugar de agotar los reemplazos obligatorios de primera línea, pasando a primera línea a su jugador nº 18. **En ese momento rompió la Regla de Juego 3.9 WR, en conexión con la Regla de Juego 3.8 WR**, al forzar la recuperación de un jugador primera línea previamente cambiado cuando aún no había agotado los cambios obligatoriamente reservados para esa primera línea (3), al presentar una nómina de 23 jugadores. **En ese momento, a mi juicio, incurrió en una alineación indebida** al no respetar los reemplazos mínimos para la primera línea (3 en nómina de 23) antes de poder reclamar la aplicación de la excepción contenida en la Regla de Juego 3.33, haciendo un 3x2 en primeras líneas en lugar del 3x3 exigido por normativa.

En el mismo sentido apuntado en este voto particular, considero que van las declaraciones realizadas (i) por el **Comité Nacional de Árbitros** cuando, a petición del CNDD, señala que *“los reemplazos tácticos de jugadores que no son primera línea no deben exceder de cinco y en el caso que tratamos son seis”* para apuntar después que *“la lectura de 3.16 nos hace pensar que teniendo 4 primelinas líneas en el campo, tres jugando de primeras líneas y uno en otra posición de tercera línea, deberían haber continuado con 14 jugadores y el primera línea que estaba jugando en otra posición de tercera línea*



*pasarlo a la primera línea”, y (ii) por el propio CNDD cuando explica que “Esto es exactamente lo que sucedió en el partido que nos ocupa, en que en el minuto 70, un especialista de primera línea (nº 18) reemplazó por motivos tácticos a un jugador no especialista, a un jugador no marcado como primera línea (nº 7). Pero el que se pueda producir esta situación en modo alguno autoriza a pensar que el equipo que recurra a esta solución pueda obtener ulteriormente alguna ventaja en caso de necesitar reemplazar a un primera línea. Porque, en ese caso, **no hay lugar al recurso excepcional de la ley 3.33.a), sino que, como es lógico, el equipo afectado necesariamente ha de completar la primera línea con su jugador especialista que ya está en el campo, sin que pueda rescatar al primera línea reemplazado por motivos tácticos. Y, por añadidura, si el equipo además ya tenía agotados sus ocho reemplazos, tendrá que continuar el partido con un jugador menos”.***

En definitiva, a mi leal saber y entender la maniobra del FCB de solicitar la reentrada de un pilier previamente sustituido para sustituir a otro pilier lesionado cuando en el campo tenía a otro jugador de primera línea sin utilizar en dicha demarcación, pese a estar marcado en una nómina de 23 jugadores, **desborda la normativa aplicable y le hace incurrir en una alineación indebida sancionable** (no se puede solicitar la excepción de reentrada por lesión de primeras líneas sin haber agotado previamente los cambios reservados para esa primera línea, en función de la nómina de jugadores presentada, porque los mismos son obligatorios y deben agotarse con carácter previo a la aplicación de la Regla de Juego 3.33 WR).

Por todo lo expuesto,

#### **SE ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Club Barça Rugby (FCB) en el sentido de acoger el segundo motivo de impugnación y eliminar la infracción por alineación indebida apreciada por el CNDD en relación con la sustitución por lesión de su pilier nº 3, en conexión con las dudas que la aplicación de la excepción contenida en la Regla de Juego 3.33 WR presenta al Comité Nacional de Árbitros, empero apreciar, como ya lo hiciera el CNDD, la comisión de una infracción por alineación indebida dimanante de los seis cambios tácticos realizados ya que la sustitución por lesión del jugador nº 12 no ha podido verificarse y, en consecuencia, **este CNA acuerda:**

**PRIMERO.** - SANCIONAR al Club Barça Rugby como autor de una infracción de alineación indebida del Art. 102.c) (Falta Muy Grave) a una MULTA de 3.005,061 € con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la PÉRDIDA del encuentro de la Jornada 13 de División de Honor Masculina por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación, por desbordar el número máximo de reemplazos tácticos que no deben exceder de cinco y, en este caso, se realizaron seis.

**SEGUNDO.** - SANCIONAR al Delegado del Club del Barça Rugby D. Jose Carlos GARRO, n.º licencia 0910484, a DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro de la Jornada 13 de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave 1, arts. 34 y 97 RPC).

**TERCERO.** - LEVANTAR LA SUSPENSIÓN acordada con el otorgamiento de la medida cautelar y requerir al órgano competente de la FER para que emplace a los clubes implicados para fijar una nueva fecha para disputar los encuentros aplazados.



Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 7 de marzo de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

